

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de abril de dos mil veintiuno

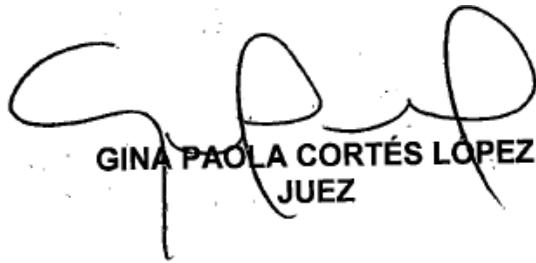
76001 4003 021 2019 00938 00

Recibido el dictamen pericial presentado por la perito grafóloga María Fernanda Chávez de Duque el 6 de abril de 2021, en razón a la hora de recibo del correo electrónico; se informa a las partes que este permanecerá a su disposición hasta la fecha de la Audiencia la cual continuará el próximo **14 del mes de mayo de 2021** a las **9:30a.m.**

Para los fines anteriores, remítase por Secretaria a los correos electrónicos de los abogados: alpi5@hotmail.com y marin1958@hotmail.com, la pieza procesal indicada.

Cítese para que comparezca a la audiencia la perito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00508 00

Si bien la labor del Juez en este caso se circunscribe a librar la orden de aprehensión previo a la verificación de requisitos, situación que ya tuvo ocurrencia. Ahora bien, en vista que el acreedor aduce que no continuará el proceso de pago directo, en aras de no causar mayores perjuicios al deudor y por ser posible al tenor de los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que al parecer no se ha logrado la captura del bien y el abogado solicitante tiene plenas facultades para desistir

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal

DIPONE

PRIMERO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de aprehensión formulada por FINESA S.A. respecto del vehículo de placas GST-009.

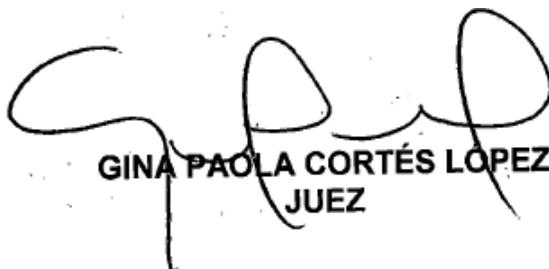
SEGUNDO. Líbrese de inmediato el oficio respectivo a la autoridad competente, dejando sin efecto la orden de aprehensión.

TERCERO. CONDENESE al solicitante al pago de los perjuicios que haya causado la medida, siempre que sean demostrados.

CUARTO. No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Archívese el expediente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>072</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00630 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte, en la que indica que se procedió con la inscripción la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas JGT725.

En ese orden de ideas, teniéndose noticia del embargo **DECRETESE LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO** del automotor.

Para el efecto y cumpliendo el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Popayán o quien allí haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$150.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

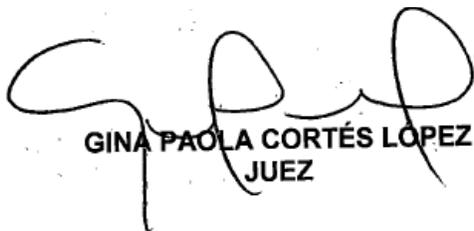
Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. **REQUIERSE** a la parte para demandante para que allegue al expediente el certificado de la Oficina de Transito del bien embargado, para los efectos previstos en el artículo 462 del C.G.P.

3. Agréguese a los autos la constancia de notificación allegada, no obstante, se requiere a la parte actora para que afirme bajo gravedad de juramento, aportando las evidencias respectivas, como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, pues tanto en la demanda como en el oficio remisario de la notificación, afirma "bajo juramento" desconocerla.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>072</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



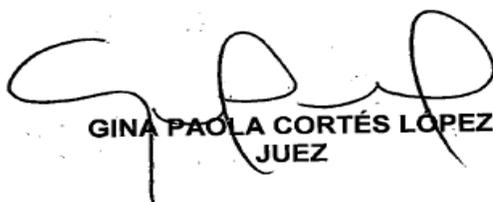
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00693 00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora al 26 de febrero de 2021, no se accederá a la misma, toda vez que de la revisión del poder general otorgado y evidenciado en la escritura pública 1333 del 31 de julio de 2020 en la notaria 16 de círculo de Bogotá D.C., no se concede la facultad de recibir.

Lo anterior, conforme lo descrito en el numeral 1º del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00259 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por DIEGO FERNANDO SORIA ESCOBAR contra HILMER ISAAC FIQUIARE MC'LEAN, DERLY DASHANA BARRIOS DAWKINS e IYOLIN MARTHA MC'LEAN ARECHBOLD.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 384, 391 y subsiguientes del C. G. P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo descrito, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo las direcciones de los llamados a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la de los ciudadanos se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

CUARTO. Dado que la demanda en referencia se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, ténganse en cuenta las prescripciones del numeral 4º, inciso 3, del artículo 384 del C.G.P.

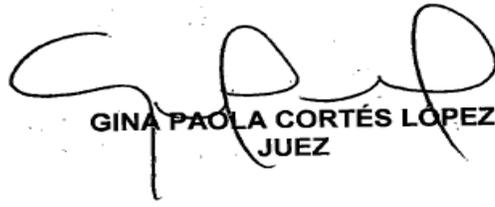
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$1.516.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Jesús Antonio Díaz Escandón como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ**

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00265 00

De acuerdo al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del mismo Estatuto, INADMÍTASE la demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

Expresar con precisión lo que se pretende toda vez que en los hechos refiere que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 16 de marzo de 2021, pero aun así solicita el pago de intereses de plazo sobre el capital acelerado desde fecha anterior a ello. Vale anotar que sin el ejercicio de la facultad de extinguir el plazo el mismo se mantiene y, los intereses del plazo se deben durante el plazo y sobre las cuotas pactadas.

Así las cosas, deberá también aclarar el monto de capital debido desde la fecha en que realmente está extinguiendo el plazo, pues de los hechos de la demanda no es claro si ese valor corresponde al 17 de agosto de 2020 o 16 de marzo de 2021.

Se reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 072 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-May-2021

La Secretaria,